



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14285-2015

LIMA

Reintegro de remuneraciones
y beneficios laborales
PROCESO ORDINARIO

Sumilla: Para efectos de establecer el carácter remunerativo de un concepto otorgado a favor del trabajador, corresponde tener en cuenta lo previsto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, por lo cual, corresponde analizar los medios probatorios aportados al proceso de forma conjunta, teniendo presente el principio de primacía de la realidad.

Lima, dos de junio de dos mil diecisiete

VISTA; la causa número catorce mil doscientos ochenta y cinco, guion dos mil quince, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Huamaní Llamas, Yrivarren Fallaque y Chaves Zapater; y el **voto en discordia** del señor juez supremo **Arias Lazarte**, con la adhesión de los señores jueces supremos Rodas Ramírez y De La Rosa Bedriñana; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Magda Aurora Huerta Gonzales**, mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil quince, que corre en fojas mil cuatrocientos noventa y nueve a mil quinientos quince, contra la **Sentencia de Vista** de fecha quince de mayo de dos mil quince, que corre en fojas mil cuatrocientos ochenta y ocho a mil cuatrocientos noventa y siete, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha nueve de enero de dos mil catorce, que corre en fojas mil trescientos treinta y uno a mil trescientos cuarenta y siete, que declaró **fundada en parte** la



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14285-2015

LIMA

Reintegro de remuneraciones
y beneficios laborales
PROCESO ORDINARIO

demanda, y **reformándola** declaró **infundada**; en el proceso ordinario laboral seguido con las codemandadas, **Telefónica del Perú S.A.A.** y **Telefónica de Gestión de Servicios Compartidos S.A.C.**, sobre reintegro de remuneraciones y beneficios sociales.

CAUSALES DEL RECURSO:

La recurrente, invocando el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, denuncia las siguientes causales de su recurso:

- i) **Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.***
- ii) **Interpretación errónea de los artículos 9°, 16°, 18° y 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.***
- iii) **Interpretación errónea del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.***
- iv) **Contradicción con las Sentencias, recaídas en los expedientes Nos. 1671-2010-ERA, 183426-2008-00169, 3291-2008, 00118-2005-0-1801-JR-LA-26 y 7497-08-PR y, la Resolución contenida en la Casación N° 3872-2009.***

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por el



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14285-2015

LIMA

Reintegro de remuneraciones
y beneficios laborales
PROCESO ORDINARIO

artículo 1° de la Ley N° 27021, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la misma norma.

Segundo: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas setenta y cinco a ochenta y ocho, la actora solicita el reintegro de remuneraciones y beneficios sociales, por el no pago de la asignación por cumplimiento de objetivos empresariales anuales, por la suma de setecientos sesenta y seis mil setecientos veintiséis con 46/100 nuevos soles (S/.766,726.46); más intereses legales, con costas y costos del proceso.

Tercero: El Juez del Octavo Juzgado Laboral Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha nueve de enero de dos mil catorce, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que la asignación por cumplimiento de objetivos empresariales formó parte del conjunto de retribuciones y con indiscutible naturaleza remunerativa; razón por la cual, corresponde el reintegro respectivo y la compensación por tiempo de servicios.

Cuarto: La Sexta Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha quince de mayo de dos mil quince, revocó la Sentencia emitida en primera instancia, y reformándola declaró infundada, argumentando que la asignación por cumplimiento de objetivos estaba condicionado al cumplimiento de objetivos, los mismos que se establecían de acuerdo a una evaluación a través de un mecanismo realizado por la parte empleadora; igualmente los montos no eran regulares, toda vez que son variables; razón por la cual, debe considerarse como un pago extraordinario.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14285-2015

LIMA

Reintegro de remuneraciones
y beneficios laborales
PROCESO ORDINARIO

Quinto: Sobre la causal denunciada en el *ítem i)*, debemos decir que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021. En el caso concreto, se advierte que la invocada no se encuentra prevista como causal de casación en la norma citada; en consecuencia, deviene en **improcedente**.

Sexto: En cuanto a las causales previstas en los *ítems ii) y iii)*, se debe señalar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, el impugnante cumple con lo descrito en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021; deviniendo en **procedentes**.

Sétimo: Respecto la causal contemplada en el *ítem iv)*, se verifica que la parte impugnante no cumple con presentar copia de las resoluciones contradictorias, tal como lo exige el inciso f) del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021; asimismo, se aprecia que tampoco cumple con lo dispuesto en el inciso d) del artículo N° 56° de la Ley citada, ya que las resoluciones expuestas para fundamentar la contradicción, deben ser pronunciadas en casos objetivamente similares y que dicha contradicción esté referida a una de las causales previstas en los incisos a), b) y c) del mencionado artículo (*interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de una norma de derecho material*), deviniendo en **improcedente**.

Octavo: Respecto a la causal contenida en el *ítem ii)*, está referida a la ***interpretación errónea de los artículos 9°, 16°, 18° y 19° del Texto Único***



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14285-2015

LIMA

Reintegro de remuneraciones
y beneficios laborales
PROCESO ORDINARIO

Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, que prescriben:

“Artículo 9.- Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20”.

“Artículo 16.- Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos.

Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada período de seis, a efectos de los depósitos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley. Para su incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis.

Es igualmente exigible el requisito establecido en el párrafo anterior, si el período a liquidarse es inferior a seis meses”.

“Artículo 18.- Las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad.

Las remuneraciones que se abonan por un período mayor se incorporan a la remuneración computable a razón de un dozavo de lo percibido en el semestre respectivo. Las remuneraciones que se abonen en períodos superiores a un año, no son computables.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14285-2015

LIMA

Reintegro de remuneraciones
y beneficios laborales
PROCESO ORDINARIO

Las remuneraciones fijas de periodicidad menor a un semestre pero superior a un mes, se incorporan a la remuneración computable aplicándose la regla del Artículo 16 de la presente Ley, sin que sea exigible el requisito de haber sido percibida cuando menos tres meses en cada período de seis”.

“Artículo 19.- *No se consideran remuneraciones computables las siguientes:*

- a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;*
- b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;*
- c) El costo o valor de las condiciones de trabajo;*
- d) La canasta de Navidad o similares;*
- e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados (...).”.*

Cabe señalar que la causal referida a la interpretación errónea del **artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, prevista en el **ítem iii)**, tiene relación con la causal descrita anteriormente, por lo que se debe hacer un análisis conjunto; el artículo en mención precisa:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14285-2015

LIMA

Reintegro de remuneraciones
y beneficios laborales
PROCESO ORDINARIO

“Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto”.

Noveno: Al respecto, se debe precisar que la interpretación errónea se presenta cuando existe un error sobre el sentido o significado de una norma jurídica; se verifica en todos aquellos casos en que el Juez, aun reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, yerra interpretándola¹. Según Jorge Carrión Lugo: *“la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”*².

Décimo: Para efectos de analizar las causales denunciadas por el recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, está relacionado a determinar el carácter remunerativo del concepto de asignación por cumplimiento de objetivos empresariales anuales.

Décimo Primero: Sobre la interpretación errónea del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR y el artículo 6° del Texto Único

¹ SANCHEZ- PALACIOS PAIVA, Manuel. *“El Recurso de Casación Civil”*. 2 ed. Lima: Editores E.I.R.L., 2002, pp. 71-72.

² CARRIÓN LUGO, Jorge. *“El Recurso de Casación en el Perú”*. 2 ed. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2003, Vol. I, p.242.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14285-2015

LIMA

**Reintegro de remuneraciones
y beneficios laborales
PROCESO ORDINARIO**

Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y el art. Es menester precisar que, la remuneración es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad. Del mismo modo, el artículo 1° del Convenio de OIT N° 100 dispone que el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último

Siguiendo esa premisa, corresponde mencionar que la remuneración es un derecho fundamental reconocido por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, al señalar que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procura para él y su familia bienestar material y espiritual. Sin embargo, de otro lado, representa un interés del Estado en su tratamiento, fijar un determinado marco de desarrollo legal y de interpretación judicial y, finalmente se indica- en el propio artículo- que su cobro tiene prioridad sobre otros adeudos del empleador, reconociendo una remuneración mínima vital³.

Las características de la remuneración son: a) carácter retributivo y oneroso, es decir que la esencia de la suma o especie que se den corresponda a la prestación de un servicio, cualquiera sea la forma o denominación que adopte; b) el carácter de no gratuidad o liberalidad, por cuanto los montos que se

³ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *"El Derecho Individual del Trabajo en el Perú"*. 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp.279-280.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14285-2015

LIMA

Reintegro de remuneraciones
y beneficios laborales
PROCESO ORDINARIO

otorguen en forma graciosa o como una liberalidad del empleador no viene a ser remuneración; y c) el carácter de ingreso personal, es decir ,que dichas sumas ingresan realmente al patrimonio del trabajador.

Décimo Segundo: En ese sentido, para determinar que un pago hecho a un trabajador (en dinero o especie) tienen carácter remunerativo, debe cumplir con las siguientes condiciones: i) Que, lo percibido (cualquiera que sea la denominación que se le de) sea como contraprestación de los servicios del trabajador; ii): Que, sea percibida en forma regular; y iii): Que, sea de su libre disposición, esto es ,que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga; Además, debe tenerse en cuenta que el dinero u otro pago en especie que abone el empleador a su trabajador, no dependerá su naturaleza exclusivamente por la denominación que le haya sido asignada sino por la finalidad que tiene dicha prestación.

Décimo Tercero: En relación a la interpretación de los artículos 16° y 18° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, son dispositivos expresas en establecer la remuneración regular y las periódicas, con la precisión de su cálculo.

Décimo Cuarto: Respecto, la interpretación del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, corresponde mencionar que prescribe de forma expresa que no se consideran remuneraciones computables, de acuerdo a los términos fijados en cada literal del artículo en mención.

Décimo Quinto: Habiendo establecido los alcances generales de las normas denunciadas, corresponde analizar el caso en concreto; en ese contexto, del



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14285-2015

LIMA

Reintegro de remuneraciones
y beneficios laborales
PROCESO ORDINARIO

Contrato de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que corre en fojas tres a siete, se aprecia de la cláusula octava, lo siguiente: “a) **Como retribución por sus servicios, LA EMPRESA abonará a EL TRABAJADOR las siguientes remuneraciones**, los cuales constituyen íntegramente al total de las sumas que por cualquier concepto estuviese percibiendo EL TRABAJADOR: a) Una remuneración fija anual de S/.55,000,(...); b) **Una asignación por cumplimiento de objetivos empresariales anuales** y cuyo monto se determinará de la siguiente manera. Durante el primer cuatrimestre de cada año, LA EMPRESA pondrá en conocimiento de EL TRABAJADOR el monto que tendrá para el año en curso la referida asignación, y los objetivos que deben ser alcanzados para que aquella le sea abonada a EL TRABAJADOR en su totalidad. En el primer cuatrimestre del año siguiente, LA EMPRESA determinará si EL TRABAJADOR es acreedor a la totalidad, a una fracción, o a una suma mayor al 100% de la asignación fijada para el año anterior, procediendo LA EMPRESA efectuar el pago correspondiente (...)” (Subrayado y Negrita es nuestro).

Décimo Sexto: En atención a lo expuesto, se aprecia que el concepto de asignación por cumplimiento de objetivos empresariales anuales, contenía obligaciones asumidas por la empresa demandada para determinar el pago de la asignación, referida, contenidas en señalar el monto y los objetivos que tendrá para el año en curso y señalar si el trabajador es acreedor de la asignación; sin embargo, de la revisión de autos se aprecia que la parte demandada no ha cumplido con acreditar con la primera obligación, situación que evidencia una conducta indebida de las partes demandadas.

Décimo Séptimo: Aunado a ello, se debe precisar que en atención a lo preceptuado por la parte demandada Telefónica del Perú S.A.A. en su



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14285-2015

LIMA

Reintegro de remuneraciones
y beneficios laborales
PROCESO ORDINARIO

contestación de demanda, ha cumplido con abonar la asignación por cumplimiento de objetivos empresariales anuales, lo cual es contratado con el Informe Pericial que obra en autos, bajo la denominación de gratificación extraordinaria.

Décimo Octavo: En mérito a lo expuesto y en aplicación del principio de primacía de la realidad⁴, se llega a concluir, que la asignación por cumplimiento de objetivos empresariales anuales presenta: i) la naturaleza de retribución indirecta que emerge del acto unilateral del empleador, ii) han sido abonados en forma habitual, pues han sido abonados de forma anual; por lo cual habiéndose otorgado por más de tres años denota que no han sido conceptos meramente ocasionales y extraordinarios, sino permanente; máxime aún si las codemandadas no han cumplido de forma íntegra con las obligaciones señaladas en el considerando décimo séptimo, en cada año, las cuales tienen la carga probatoria, de acuerdo al artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, y iii) tiene la calidad de concepto de libre disposición; características que como se ha precisado en los considerandos precedentes advierten de su naturaleza remunerativa; además, que la demandada establece que es un acto de liberalidad de acuerdo a lo expuesto en autos.

Décimo Noveno: En ese contexto, en aplicación del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, se determina que la asignación por cumplimiento de objetivos empresariales anuales tiene carácter remunerativo, lo cual excluiría el carácter de “suma extraordinaria”

⁴ Constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos, principio que ha sido positivado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14285-2015

LIMA

Reintegro de remuneraciones
y beneficios laborales
PROCESO ORDINARIO

otorgado por la demandada, toda vez que no es meramente ocasional, previsto en el artículo 19° de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios para ser considerada como tal. En consecuencia, corresponde el abono, en concordancia con lo expuesto en el artículo 18° de la citada Ley.

Vigésimo: Siendo así, se evidencia que el Colegiado ha interpretado erróneamente los artículos 9°, 16°, 18° y 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR y el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; por tanto, las causales denunciadas en los **ítems i) y ii)**, devienen en **fundadas**.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Magda Aurora Huerta Gonzales**, mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil quince, que corre en fojas mil cuatrocientos noventa y nueve a mil quinientos quince; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha quince de mayo de dos mil quince, que corre en fojas mil cuatrocientos ochenta y ocho a mil cuatrocientos noventa y siete; **y actuando en sede de instancia**, **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha nueve de enero de dos mil catorce, que corre en fojas mil trescientos treinta y uno a mil trescientos cuarenta y siete, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda y **ORDENARON** que las codemandadas cumplan con el pago en forma solidaria de la suma de cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos trece con 53/100 nuevos soles (S/.468,513.53), con lo demás que contiene; en



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14285-2015

LIMA

Reintegro de remuneraciones
y beneficios laborales
PROCESO ORDINARIO

el proceso ordinario laboral seguido con las codemandadas, **Telefónica del Perú S.A.A.** y **Telefónica de Gestión de Servicios Compartidos S.A.C.**, sobre reintegro de remuneraciones y beneficios sociales y los devolvieron.

S.S.

HUAMANÍ LLAMAS

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

MALCA GUAYLUPO

Jmrpl

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARIAS LAZARTE, CON LA ADHESIÓN DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS RODAS RAMÍREZ Y DE LA ROSA BEDRIÑANA, ES COMO SIGUE:

Primero: El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Magda Aurora Huerta Gonzales**, mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil quince, que corre en fojas mil cuatrocientos noventa y nueve a mil quinientos quince, contra la **Sentencia de Vista** de fecha quince de mayo de dos mil quince, que corre en fojas mil cuatrocientos ochenta y ocho a mil cuatrocientos noventa y siete, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha nueve de enero de dos mil catorce, que corre en fojas mil trescientos treinta y uno a mil trescientos cuarenta y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** declaró **infundada**; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14285-2015

LIMA

Reintegro de remuneraciones
y beneficios laborales
PROCESO ORDINARIO

N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

Tercero: Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

Cuarto: Según se aprecia en la demanda interpuesta el veinte de octubre de dos mil dos, que corre en folios setenta y cinco a ochenta y ocho, que la accionante solicita que las demandadas le paguen el reintegro de



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14285-2015

LIMA

Reintegro de remuneraciones
y beneficios laborales
PROCESO ORDINARIO

remuneraciones y por beneficios sociales por pago de remuneraciones no otorgados por el no pago de la Asignación por Cumplimiento de Objetivos Empresariales anuales (ACOE), por la suma de setecientos sesenta y seis mil setecientos veintiséis con 46/100 nuevos soles (S/. 766,726.46) más los intereses legales, costas y costos.

Quinto: La recurrente interpone recurso de casación, denunciando las siguientes causales:

i) Infracción del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, refiere la recurrente que la sentencia incurre en falta de motivación en tanto no tomó en cuenta que la empresa demandada no comunicó a sus trabajadores cuáles eran los objetivos a ser cumplidos en cada año para ser beneficiario de la gratificación reclamada. La Sentencia de Vista incurre en errores e inexactitudes ya que no existe ningún sustento fáctico ni jurídico para negar el derecho a percibir la gratificación extraordinaria por productividad aún cuando dicho concepto se fijó contractualmente y no existe ningún documento que deje sin efecto dicho acuerdo.

Respecto a la causal expresada por la recurrente debe mencionarse que la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, conforme al artículo 54°, ha considerado únicamente como causales de casación a) La correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y, b) La unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En este sentido, no existe habilitación para la procedencia del recurso de casación a partir de la invocación de una causal procesal, y siendo que la norma supuestamente infraccionada se de carácter procesal esta causal deviene en **improcedente**, por contravención al artículo 56° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14285-2015

LIMA

Reintegro de remuneraciones
y beneficios laborales
PROCESO ORDINARIO

ii) Interpretación errónea de los artículos 9°, 16°, 18° y 19° del Decreto Supremo N° 001-97-TR y artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, refiere la recurrente que es erróneo el concepto aplicado por el Colegiado Superior al señalar que los montos percibidos por la gratificación extraordinaria por productividad no eran regulares sino variables, por lo que debe considerarse un pago extraordinario. Sostiene la recurrente que la remuneración que debe servir para efectuar el cálculo de la CTS es la remuneración fija y la ACOE, que tuvo concepto remunerativo, ya que fueron abonados con la característica de libre disposición y abonado como consecuencia de la prestación de los servicios.

Respecto a esta causal, debe mencionarse que existe una para que proceda el análisis de interpretación errónea de una norma de derecho material el Colegiado Superior debió de haber usado dicha norma y darle una interpretación que es equivocada. En este sentido, conforme se advierte de la Sentencia de Vista de fecha quince de mayo de dos mil quince que corre en fojas mil cuatrocientos ochenta y ocho a mil cuatrocientos noventa y siete, el Colegiado Superior no aplicó los artículos 9°, 16° y 18° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, razón por la cual no puede invocarse interpretación errónea de estas normas que no han sido invocadas en la Sentencia, por lo que la infracción normativa denunciada por la recurrente de estas normas deviene en improcedente.

Respecto a la supuesta infracción normativa del artículo 19° del Decreto Supremo N° 001-97-TR y del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debe mencionarse que conforme a lo señalado precedentemente, la causal de interpretación errónea se presenta cuando el Juez, aún reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, se equivoca al momento de interpretarla, otorgándole un sentido y alcance que no tiene; además, el



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14285-2015

LIMA

Reintegro de remuneraciones
y beneficios laborales
PROCESO ORDINARIO

literal b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, est ablece que cuando se denuncie esta causal debe expresarse cuál sería la interpretación correcta de las normas denunciadas. Siendo este el marco normativo para la procedencia de esta causal, se advierte que ésta incumple el requisito señalado en la norma procesal referida precedentemente. Asimismo, de la fundamentación expresada en el recurso de casación se advierte que la recurrente pretende que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y valore de nuevo los medios de prueba, lo que no es posible en sede casatoria; por lo que esta causal deviene en **improcedente** por infracción del literal b) del artículo 58° de la Ley N° 26636.

iii) Contradicción con otras resoluciones expedidas por las cortes superiores, refiere la recurrente que la Sentencia de Vista contradice los pronunciamientos de las cortes superiores en los expedientes números 1671-2010 ERA (A); 3291-2008, en los que se menciona que el contrato suscrito entre las partes, que se hace referencia, se acordó percibir como retribución de sus servicios una remuneración fija y una asignación por cumplimiento de objetivos, que también viene a ser una remuneración.

En relación a esta causal denunciada debe tenerse presente que la recurrente no tomó en cuenta que para la procedencia de esta causal, la Ley Procesal del Trabajo establece como requisito formal, la presentación de la “copia de las resoluciones contradictorias, conforme se establece en el literal f) del artículo 57] de la Ley N° 26636; en este sentido, advirtiéndose que en el presente caso no se presentó la copia de las resoluciones contradictorias denunciadas, se ha incumplido el requisito de forma exigido en el literal f) del artículo 57° de la Ley Procesal de Trabajo, por lo que esta causal resulta **improcedente**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14285-2015

LIMA

**Reintegro de remuneraciones
y beneficios laborales
PROCESO ORDINARIO**

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021:

NUESTRO VOTO es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Magda Aurora Huerta Gonzales**, mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil quince, que corre en fojas mil cuatrocientos noventa y nueve a mil quinientos quince; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con las codemandadas, **Telefónica del Perú S.A.A.** y **Telefónica de Gestión de Servicios Compartidos S.A.C.**, sobre reintegro de remuneraciones y beneficios sociales y se devuelvan.

S.S.

RODAS RAMÍREZ

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

Beg.